

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.**

Rad. 2021-00053-01

ASUNTO A DECIDIR

Entra a estudio la presente actuación para resolver el recurso de reposición interpuesto contra providencia de fecha 08 de octubre de 2021 mediante la cual se dispuso no dar curso al incidente de tacha de falsedad incoada.

ANTECEDENTES.

La reposición presentada el apoderado del ejecutado la fundamenta en que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el procedimental, para ello reitera que en su escrito de contestación de excepciones (sic) tocó el tema objeto de tacha y en su sentir, es dable que sea atendida, por cuanto existe adulteración del texto del título valor, que se pretende probar a través de dictamen pericial que fue diligenciado en su faltante luego de 25 años sin la voluntad del deudor, que con esa prueba busca demostrar que el título valor se encuentra prescrito, por último, que la negativa del Juzgado a atender lo pedido obedece a una mera formalidad.

El ejecutante se pronunció dentro del traslado otorgado y se duele que la parte ejecutada no le hizo llegar el escrito contentivo del recurso como era su deber, por otra parte, se pronuncia sobre la contestación de la demanda aspectos que en este momento procesal resultan irrelevantes. Sobre las excepciones afirma que el ejecutado se equivoca al referirse a la acción cambiaria y fundamentarse en ella por cuanto la acción aquí iniciada en la ejecutiva; de otra parte, que no le asiste razón al atacar los requisitos del título valor mediante excepciones de fondo toda vez que la senda era la del recurso de reposición contra el auto mandamiento ejecutivo según las previsiones del art. 430 del CGP y no lo hizo, se refirió igualmente sobre el cobro excesivo de intereses y citó que el ejecutado debió acudir a lo preceptuado por el art. 425 ibidem; acepta que completó el título con el propósito de presentarlo para el cobro ejecutivo pero reprocha cualquier alteración por cuanto efectuó una acción propia y que le otorga la ley al legítimo tenedor, por tal razón considera innecesaria la prueba pedida para el cotejo solicitado; finalmente solicitó que como se está ante un debate eminentemente jurídico, se profiera sentencia anticipada.

FUNDAMENTACION.

El recurso de reposición es una institución jurídica regulada en el art. 318 del Estatuto Procesal civil, para procurar que el Juez de conocimiento reconsidere la decisión que se cuestiona, dentro del presente caso se tiene que la parte ejecutada dio a conocer su inconformidad respecto del auto calendarado 08 de octubre de 2021, a través del cual el Juzgado dispuso no dar curso al incidente de tacha de falsedad.

Agotados los actos procesales pertinentes el Despacho procede a realizar el análisis en relación con la reclamación impetrada, para ello se pone de presente que la negativa a dar curso al incidente obedeció al mandato contenido en el art. 270 del CGP luego no hay razón para cuestionar la decisión tomada con el argumento de pretender hacer primar el derecho sustantivo sobre el procedimental toda vez que de aceptar tal premisa sería como restarle importancia a las normas procesales que son de orden público y de obligatorio cumplimiento así como también dejar de lado las formas propias de cada juicio según la conveniencia de quien pretenda hacer uso de ellas.

Pertinente es tener en cuenta que si el propósito del accionado era demostrar que el título valor se completó por persona diferente a quien lo creó, dicha evidencia suasoria resulta innecesaria por cuanto dentro del traslado del recurso otorgado al ejecutante, éste aceptó haber terminado de diligenciar el título para presentarlo en procura de incoar la acción ejecutiva y buscar el recaudo del derecho allí incorporado de acuerdo a la facultad otorgada en el art. 622 del C. Co.

En cuanto a la afirmación del recurrente que el título se completó sin la voluntad del deudor, es un argumento carente de peso, de una parte, porque la ley comercial faculta al tenedor legítimo para llenar los espacios faltantes si no son de su esencia como aquí ocurre, de otra, porque la ausencia de instrucciones para el diligenciamiento no le resta ejecutividad al título y corresponde a la parte que se considera afectada probar que se desconocieron las instrucciones dadas si fue que existieron.

Los anteriores argumentos son suficientes para declarar que no es procedente reponer el auto atacado y así se dispondrá.

Sobre la solicitud de proferir sentencia anticipada por ahora no es pertinente hacer pronunciamiento en razón a que se está resolviendo respecto de una prueba pedida por la parte ejecutada.

DECISION.

En atención a lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

R E S U E L V E :

1. No reponer el auto de fecha 08 de octubre de 2021, mediante el cual se dispuso no dar curso al incidente de tacha de falsedad, como quedó anotado en la parte motiva de este proveído.
2. Sobre la solicitud de dictar sentencia anticipada se resolverá en oportunidad posterior.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

